

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO PRIMERO.

De los delitos públicos.

CAPITULO I.

De los delitos oficiales.

SECCION 1.^a

De los delitos oficiales comunes á todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos.

Art. 269. Los abusos de autoridad constituyen los delitos oficiales.

Art. 270. Hay abuso de autoridad, siempre que, el empleado ó funcionario público, hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos, los extralimita ó los resiste.

Art. 271. Son circunstancias agravantes en los delitos oficiales:

- I. Obrar por odio ó rencor contra alguna persona, ó perjudicarla por afecto á otra.
- II. Obrar deliberadamente, con intención marcada en sus propios actos, de perjudicar á un tercero.
- III. Abusar de la fuerza pública armada.
- IV. Cometer un delito en persona presa, ó inmediatamente sujeta al responsable.
- V. Amenazar antes á la persona ofendida con el mismo mal que indebidamente le causó.
- VI. Ceder á la influencia de alguno para causar mal á un tercero.
- VII. Cometer el delito despues de haber recibido obsequios de la persona interesada en su comision.
- VIII. Valerse del tormento como medio para la perpetracion del delito.
- IX. Revelar á alguno constancias de la oficina, como medios para la perpetracion del delito.
- X. Cometerlo por temor á alguno.
- XI. Perpetrarlo en circunstancias tales, en que la sociedad necesitaba mas del ejercicio prudente de las funciones de la autoridad.
- XII. Corromper á los empleados que le estén subordinados, para que alteren la verdad como medio para cometer el delito, ó con el objeto de evadirse de la responsabilidad.
- XIII. Comprometer las vidas ó intereses de las personas que le estén sujetas, obrando ilegal ó imprudentemente.
- XIV. Consentir la concurrencia de una ó más mujeres de conducta públicamente

immoral, sabiendo que llevaban por objeto proponerle la comision del delito que perpetró.

XV. Dar ocasion para el delito la concurrencia á alguna casa de juego; ó cometerlo á consecuencia del mismo juego de azar en que se apostare dinero.

XVI. Cometer el delito en estado de embriaguez.

XVII. Hacer cómplice de un delito oficial á algun reo ó persona sujeta por algun hecho punible á la vigilancia, inquisicion ó juicio de la autoridad.

XVIII. Cometer el delito oficial despues de haber recibido órdenes ó instrucciones en contrario sentido, del superior respectivo.

XIX. Ejercer un acto de la autoridad, que aunque lícito en sí, sirva de medio para la perpetracion del delito oficial.

XX. Suponer órdenes ó instrucciones de la autoridad superior respectiva, al ejecutar actos oficiales punibles.

XXI. Cometer el delito con el objeto de impedir á alguno, el ejercicio de un derecho que le concede la ley.

Art. 272. Son circunstancias atenuantes en los delitos oficiales:

- I. Haber cometido el delito por orden verbal y no escrita del superior, cuyas órdenes debiera ejecutar; ó cuando la orden no fuere por los conductos debidos.
 - II. Cometerlo por tener á la vista informes inexactos, siempre que le hubiere sido posible rectificarlos.
 - III. Obrar en la inteligencia de que cumpliera con un deber, cuando la prohibicion de la ley no fuere clara en su letra, y ademas no le hubiere sido posible consultar á la autoridad superior.
 - IV. Obrar bajo la influencia del superior respectivo, siempre que claramente haga constar esta influencia.
 - V. La torpeza manifestada por sus propios actos, cuando no esté unida á la intención deliberada de cometer el delito, en que incurra por causa de la torpeza.
 - VI. No cumplir el deber que la ley le imponia, cuando por imprudencia ó imprevision, carecia de los medios necesarios para llevarlo á efecto.
 - VII. Cometer el delito por librar de un mal real y grave á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.
 - VIII. Cometerlo por evitar un mal á un tercero, estando éste en una grave afliccion ó desgracia particular.
 - IX. Incurrir en un delito de omision por la multiplicidad de atenciones, que, aunque posibles de llenarse, demandasen sin embargo un fuerte trabajo extraordinario.
 - X. Cometerlo por suscribir oficios ú otros documentos formados por el empleado que especialmente tuviere ese encargo en la oficina, cuando en algo se alterase la verdad; de manera que á primera vista no fuere fácil descubrir la alteracion.
 - XI. Dejar de llenar alguna de sus atribuciones por encontrarse en algun grave cuidado particular.
 - XII. Ser de poca importancia el mal causado por el hecho ú omision punibles. Se calificará el hecho ú omision de poca importancia, cuando por sus resultados inmediatos no se altere el orden público, ni se viole alguna garantía constitucional, ni de algun otro modo se cause un grave perjuicio á la sociedad ó al individuo.
- Art. 273. No hay delito oficial, cuando no hay ley expresa y clara, reglamento ú orden superior que sean violados por el juez ó funcionario, ó la autoridad responsable al ejecutar un acto que indeclinablemente debia ejercer, por estar entre sus atribuciones generales la obligacion de ejecutarlo.
- Art. 274. Tampoco hay delito oficial, cuando siendo susceptible racionalmente el

texto de la ley, de diversas interpretaciones, el que la ejecute siga la que crea mas conforme con el espíritu de la misma ley.

Art. 275. Las circunstancias agravantes y atenuantes, así como los casos de exculpacion comprendidos en los capítulos 3º y 4º del título 1º, libro 1º de este Código, son aplicables tambien á los reos de delitos oficiales, siempre que no lo repugne alguna disposicion especial de la ley.

Art. 276. El abuso de autoridad puede ser ó contra particulares ó contra la administracion pública.

Art. 277. El abuso de autoridad contra los particulares comprende:

I. Abrir un testamento ú otro pliego confiado á su custodia, ántes del tiempo en que debiera hacerlo, ó sin haber observado los requisitos que las leyes exijan.

II. Arrogacion de facultades.

III. Baratería.

IV. Cohecho.

V. Cobro de impuestos indebidos.

VI. Concusion.

VII. Dar copias, noticias ó constancias sin los requisitos exigidos por las leyes, de los libros, protocolos, expedientes civiles, causas criminales, ó de cualquiera otro documento encargado al responsable.

VIII. Falsedad.

IX. Formar sin necesidad cárceles fuera del local público destinado á este objeto.

X. Hacer más grave la pena á que un reo ha sido condenado.

XI. Impedir el ejercicio, ó violar el derecho del hombre ó del ciudadano.

XII. Impedir el ejercicio, ó violar un derecho civil ó de familia.

XIII. Imponer á los reos privaciones indebidas ó rigor innecesario.

XIV. Imponer penas no prescritas por la ley.

XV. Impedir un funcionario á otro el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley, por perjudicar á un particular.

XVI. Maltratar á las personas que con negocios concurran á las oficinas, ó á los empleados de ella.

XVII. Omision en el ejercicio de sus atribuciones.

XVIII. Ocupacion de la propiedad particular, en beneficio propio.

XIX. Ocupacion de papeles ó violacion de correspondencia.

XX. Solicitar ó seducir á una mujer con ocasion del arresto ó prision de algun deudo suyo, ó de personas que vivan con ella en familia.

XXI. Sustraer de la oficina encargada al responsable, escrituras ú otros documentos con el objeto de perjudicar á algun particular.

XXII. Violacion de depósito.

XXIII. Violacion de secreto hecha contra un particular.

XXIV. Violencias ilegítimas contra particulares.

Art. 278. El empleado, autoridad ó funcionario que abriere un testamento ú otro pliego que tenga en guarda por razon de oficio, fuera del tiempo en que debiera abrirlo conforme á las leyes, ó sin los requisitos marcados por estas, sufrirá por pena la destitucion del cargo ó empleo, y prision por dos años.

Arts. 279 á 287; (997).

Arts. 288 y 289; (1044).

Art. 290; (1018).

Arts. 291 á 296; (1015).

Art. 297. Se equipara al cohecho y á la baratería, y se castigará con las mismas

penas respectivamente, el hecho de admitirse los favores deshonestos de alguna mujer. En este caso no se impondrá multa.

Arts. 298 y 299; (1022 y 1018).

Art. 300. Lo es tambien para el cohechador y el cohechado, la de servir la providencia, decision, acto ú omision del cohechado, sabiéndolo ambos, como medio para culpar á otro, ó agravar su responsabilidad. Si solo uno de los dos sabe esa circunstancia, solo respecto de él será agravante.

Art. 301. En el mismo delito es circunstancia atenuante para el sobornante, la de que el cohecho haya tenido lugar en causa criminal con el objeto de favorecer á los ascendientes, descendientes ó cónyuge del cohechador.

Art. 302. En el mismo caso del artículo anterior, es circunstancia atenuante de quinta clase para el cohechador, la de que el cohecho haya tenido el objeto de favorecer á sus parientes colaterales dentro del cuarto grado civil, ó á sus ascendientes ó descendientes por afinidad.

Art. 303. Si el que dió ó prometió algo al funcionario, descubre el cohecho, y lo prueba de una manera legal, no incurrirá en pena alguna; pero en ningun caso podrá repetir lo que hubiere dado.

Art. 304; (1025).

Art. 305. En el caso que señala el art. 300, si el mal previsto por él, se ejecuta, se castigará el delito en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la pena que la ley señale á los coautores del propio delito, acumulándose con la del cohecho.

Art. 306. Es consecuencia del cohecho, ademas de las penas ántes señaladas, la nulidad del acto oficial ejercido por el responsable; cuando tal acto fué objeto del cohecho, si por su naturaleza no quedare sujeto dicho acto á la revision superior.

Art. 307. Si el cohecho tuviere por objeto perjudicar á la sociedad, ya sea en el órden público ó en sus intereses pecuniarios, será castigado con las penas que para los respectivos casos establecen los artículos anteriores, con la reagravacion de que habla el 469.

Arts. 308 y 309; (1032).

Arts. 310 á 312; (1033).

Art. 313; (1032).

Arts. 314 á 317; (1033).

Art. 318; (770).

Art. 319. El empleado, funcionario ó autoridad responsable, que por razon de oficio tenga bajo su custodia documentos, libros, protocolos, expedientes ó causas, y dé copias ó certificaciones con perjuicio de un particular, y sin cumplir con los requisitos que las leyes prevengan para la expedicion de tales constancias, será castigado con la destitucion del cargo, prision por dos años, é inhabilidad por cuatro para desempeñar empleos públicos.

Art. 320. El delito de falsedad lo constituye toda alteracion en la verdad, ú omision en decirlo cuando se debia, hecha maliciosamente y con el ánimo de perjudicar á alguno.

Art. 321; (710).

Arts. 322 y 323; (713).

Art. 324; (996).

Art. 325. El delito oficial de formar cárcel sin necesidad fuera del local público destinado á este objeto, se castigará por la primera vez con la suspension del cargo por un año; y reincidiendo, con la destitucion: mas si el preso se fuga, se castigará el delito desde la primera vez, con la destitucion del responsable y prision por dos años.

Art. 326. Si al ejecutar una sentencia se hiciere más grave la pena á que el reo hubiere sido sentenciado, ya porque se le prive de alimentos, ya porque se le torture de algun modo, ó ya porque de cualquier manera se le haga más grave su condicion, se castigará al responsable con la destitucion del empleo ó cargo, y prision por tres meses; sin perjuicio de que si la agravacion de la pena hubiere causado al reo alguna lesion ó la muerte, se castigue á aquel acumulando la pena anterior con la que la ley imponga por la lesion ó el homicidio considerándolo cometido con circunstancia agravante de cuarta clase.

Arts. 327 y 328; (992).

Arts. 329 á 333; (988, 989, 966, 992 y 1006).

Arts. 334 á 336; (992).

Arts. 337 y 338; (1044).

Art. 339; (985).

Arts. 340 á 342; (992).

Art. 343; (1039).

Arts. 344 á 347; (992).

Arts. 348 y 349; (991 y 992).

Art. 350. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 14 de la Constitucion del Estado, impida al ciudadano del propio, el ejercicio de cualquiera de los dos primeros derechos que menciona el referido artículo, será castigado con la pena de suspension del cargo por seis meses, y multa de cien pesos; mas si violase el último, se castigará en los términos que previene el artículo 334.

Art. 351. Cuando dichos funcionarios, al cometer el delito de que habla el artículo anterior, incurrieren en algun otro atentado ó abuso de autoridad, ó en cualquier otro hecho criminal, sufrirán ademas, respectivamente, las penas que contra las autoridades ó los particulares establece este Código.

Art. 352. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 69 de la Constitucion del Estado, impida á las personas que conforme á las leyes deban litigar ante los tribunales del mismo, terminar sus diferencias en materia civil por medio de jueces árbitros, será castigado con extrañamiento, y una multa de cincuenta pesos.

Art. 353; (968).

Art. 354. El funcionario ó autoridad que impida al hombre ó al ciudadano hacer algo de lo que la ley no le prohiba, cuando por sus actos no se altere el orden público, ó de algun otro modo no perjudique á un tercero; si no tiene pena especial en este Código, será castigado con suspension por dos meses, y una multa de cincuenta pesos.

Art. 355. El funcionario ó autoridad que no funde en ley expresa, habiéndola, cualquiera resolucion definitiva que dictare en los negocios de su competencia, será castigado con la pena de extrañamiento, y veinticinco pesos de multa.

Art. 356. Se impide el ejercicio de un derecho civil ó de familia:

I. No citando á la persona que lo tenga en negocios en que pudiera ejercerlo;

II. Negándole su ejercicio;

III. Desconociendo en la persona el carácter ó cargo que le produzca tal derecho estando plenamente probado ese carácter ó cargo.

Art. 357. El funcionario ó autoridad que impida el ejercicio de un derecho civil ó de familia, de la manera que señala la primera fraccion del artículo anterior, será castigado con la pena de cien pesos de multa.

Art. 358. El propio funcionario ó autoridad que impida el ejercicio del derecho, de la manera que marca la fraccion segunda del mismo artículo, se castigará con la pena de tres meses de suspension, y una multa de cien pesos.

Art. 359. El propio funcionario ó autoridad que impida el ejercicio del derecho, del modo que señala la fraccion tercera del referido artículo, será castigado con la pena de cuatro meses de suspension del cargo, y una multa de cien pesos.

Art. 360. El funcionario, empleado ó autoridad que moleste á los reos durante su prision con privaciones indebidas ó con un rigor innecesario para su seguridad, ó para el esclarecimiento de los hechos, será castigado con las mismas penas de que habla el art. 326.

Art. 361; (1036).

Art. 362. Un funcionario ó autoridad puede impedir á otro funcionario el ejercicio de las atribuciones que le dá la ley, siendo el primero de un mismo orden ó de distinto, y superior ó inferior respecto del segundo.

Art. 363. El funcionario ó autoridad superior en el mismo orden de otro, á quien haya impedido el ejercicio de atribuciones legítimas, será castigado con la misma pena que corresponderia al funcionario impedido por su omision en sus actos, y con una multa de cien pesos.

Art. 364. El funcionario ó autoridad inferior en el mismo orden, que impida al superior ejercer las atribuciones que le da la ley, será castigado con la destitucion del cargo, prision por seis meses, é inhabilidad por tres años para desempeñar cargos ó empleos públicos.

Art. 365. El funcionario ó autoridad de diverso orden, que impida á otro funcionario ejercer sus legítimas atribuciones, será castigado con la destitucion del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 366. Se entenderá que un funcionario impide á otro el ejercicio de sus atribuciones, cuando siendo éstas marcadas por ley expresa, el responsable le niega su cooperacion en los casos en que sin ella no pueda obrar, ó cuando interpone su propia autoridad resistiendo los actos del funcionario, ó cuando dicte disposiciones que llevando distinto objeto aparente, en realidad tengan el de impedir que el funcionario cumpla su deber ejerciendo una atribucion legítima.

Art. 367; (1003).

Art. 368. Comete el delito de omision el funcionario, autoridad ó empleado que pudiendo, no dé el cumplido lleno á sus atribuciones, tanto por no haber ejercido aquellos actos que reclama el interes de los particulares, como por no ejercer aquellos, que ceden en beneficio de la buena administracion pública.

Arts. 369 á 382; (1004).

Arts. 383 y 384; (991 y 986).

Arts. 385 y 386; (1054).

Art. 387; (383).

Arts. 388 á 396; (410).

Arts. 397 y 398; (767 y 1003).

Art. 399. El abuso de autoridad contra la administracion pública comprende:

I. Abandono de empleo ó destino;

II. Anticipacion en el ejercicio de facultades, ó prolongacion en el ejercicio de las mismas;

III. Conducta públicamente inmoral;

IV. Coalicion de los funcionarios, empleados ó autoridades;

V. Distraccion de los caudales públicos en objetos no privados; pero distintos de aquellos en que debieron ser invertidos;

VI. Delitos contra el libre sufragio;

VII. Ejercer la autoridad, comision, empleo ó cargo, faltando al responsable al-

guno de los requisitos personales que la ley exija para la validez de sus actos en el ejercicio de las funciones de su cargo;

VIII. Ejercicios ó negociaciones prohibidas;

IX. Nombramientos ilegales;

X. Omisión en el cumplimiento de sus deberes;

XI. Peculado;

XII. Resistencia á las leyes, reglamentos y órdenes superiores;

XIII. Sustracción de papeles de los archivos, ó de expedientes, ó inutilización de ellos;

XIV. Solicitar á la mujer que con negocio concurra á la oficina del responsable;

XV. Tomar para sí en arrendamiento, venta, ó depósito, en el ejercicio de sus funciones, los bienes sobre que las leyes les prohiban contratar;

XVI. Violación de secretos en los negocios públicos;

XVII. Los demás delitos de que habla el art. 277, siempre que el perjuicio causado por el delito recaiga principalmente en la administración ó causa pública.

Arts. 400 á 405; (998).

Arts. 406 y 407; (993).

Arts. 408 y 409; (994).

Arts. 410 á 415; (995, 1055, 1011, 1012, 1013 y 1009).

Art. 416. Son delitos oficiales contra el libre sufragio, todos los actos de los funcionarios, autoridades, ó empleados públicos, cualquiera que fuere su categoría ó grado, que extralimitándose en las atribuciones que les da la ley, ó con ocasión de su ejercicio, tiendan al falseamiento de la voluntad del pueblo, expresada en una votación, ó á impedir el libre ejercicio de los hechos preliminares á ella.

Art. 417. Comprenden las penas de los funcionarios públicos, á los electores, desempeñando comisiones ó puestos en las casillas y colegios electorales, ejercer los actos á que se refiere el artículo anterior.

Arts. 418 y 419; (963 y 965).

Art. 420. Los individuos designados para instalar las mesas electorales, que concurrieren á cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de quince pesos.

Art. 421. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas, y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de cincuenta pesos.

Arts. 422; (961).

Art. 423. Todo elector que sin causa justa y comprobada deje de concurrir á la elección secundaria, ó se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso de sus derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se aplicará la pena.

Art. 424. Los Ayuntamientos que por dolo, negligencia ú omisión no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que la ley les impone, incurrirán en la pena de veinticinco pesos, que por cada falta pagará individualmente cada uno de los responsables.

Art. 425; [960].

Art. 426. El miembro de la mesa que antes de que el votante introduzca su boleta en la ánfora, procure reconocer de alguna manera los nombres inscritos en ella, aunque no la abra, marque la cédula de cualquiera manera con el fin de averiguar los nombres que menciona, ó que de otro modo procure penetrar el secreto del escrutinio, sufrirá una multa de cincuenta pesos. La misma pena se impondrá á los

miembros de la mesa que no eviten, pudiendo, esos delitos, ó que una vez cometidos, no los comuniquen á la autoridad respectiva.

Art. 427; (961).

Art. 428. Las autoridades que no presten á las mesas, juntas de escrutinio y colegios electorales, el apoyo legal que les pidan y deban facilitarles, ó que se extiendan á ejercer actos distintos de aquellos para los que fueren solicitados, intentando coactar, ó coactuando la libertad electoral, sufrirán la pena de destitución.

Art. 429. Cualquiera autoridad que intente coactar ó coacte la libertad de los actos electorales, interviniendo en ellos con su carácter oficial, ó intentando que no se verifiquen, amagando con la fuerza, ó haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitución de su empleo ó cargo, inhabilidad para obtener cualquiera otro por cinco años, y prisión por un año.

En las mismas penas incurre toda persona, que estando constituida en autoridad, distraiga de los fondos públicos que tenga á su cuidado alguna cantidad, cualquiera que sea su monto, con el objeto de intervenir en las elecciones.

Art. 430; (965).

Art. 431. El funcionario, empleado ó autoridad que ejerza sus funciones, sabiendo que carece de alguno ó algunos de los requisitos personales que la ley exija para el ejercicio de ellas, en los casos en que la falta de esos requisitos nulificará sus actos, será castigado con las penas que establece el art. 324.

Art. 432. En el caso del artículo anterior; si los actos del funcionario, empleado ó autoridad, no fueren nulos, se le castigará obligándolo á devolver todo lo que hubiere percibido por sueldo, emolumento ú honorario, y además con una multa del cincuenta por ciento, calculada sobre la cantidad á que dicha devolución deba ascender. Si no tuviere sueldo, se le aplicará una multa de cien pesos.

Art. 433. El funcionario, empleado ó autoridad, que se ocupe en ejercicios ó negociaciones que la ley le prohíba, cuando ésta no señale pena especial, será castigado por la primera vez, con la suspensión de empleo ó cargo por tres meses; y con el doble de esta pena por la segunda.

Art. 434. El empleado, funcionario ó autoridad, que por odio, afecto, recomendación ú otros motivos de interés personal, propusiere ó nombrare para el desempeño de un empleo ó cargo público, á persona que le conste que carece de alguno de los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión por seis meses y una multa de doscientos pesos.

Art. 435. El empleado, funcionario ó autoridad, incurre en el delito de omisión en el ejercicio de sus atribuciones, con perjuicio directo de la administración:

I. No despachando los negocios de su competencia en las horas en que deba hacerlo;

II. No dando cuenta con las actas, procesos, expedientes, ó títulos que le hayan sido entregados por razón de su empleo;

III. No vigilando á los empleados ó funcionarios que le estén subordinados, para cerciorarse de si cumplen ó no con sus respectivos deberes;

IV. No empleando los recursos pecuniarios de que disponga, en el progreso ó mejoramiento del ramo que le está encomendado;

V. No cubriendo dentro del mes siguiente á la vacante, los puestos ó cargos en la administración pública, con las personas que deban cubrirlos, cuando el nombramiento dependa de él; ó no haciendo la propuesta respectiva cuando la ley le cometa esa facultad; ó no dando oportunamente aviso de haber ocurrido la vacante;

VI. No dictando, si está en sus facultades, aquellas determinaciones que sean un medio eficaz para llegar al fin de sus atribuciones;

VII. No persiguiendo, aprehendiendo ó asegurando por negligencia ó de malicia á los criminales, teniendo este deber; ó retardando tomar las medidas prudentes, á efecto de obtener su aprehension, ó para retenerlos en segura custodia;

VIII. [1043].

IX. [981].

X. No obedeciendo á sus respectivos superiores en asuntos del servicio público;

XI. Negándose á cumplir las órdenes superiores cuando, una vez suspendidas en los casos de este Código, la suspension hubiere sido desaprobada por quien correspondía;

XII. No poniendo la vigilancia ó la diligencia necesaria para conservar seguros los caudales que el responsable tenga á su cargo, ó en general los objetos del dominio público que se le hubieren confiado;

XIII. Descuidando la recaudacion de los impuestos públicos; ó no haciéndola por afectos meramente personales para con el causante;

XIV. No persiguiendo, conforme á las leyes, á los causantes que intenten defraudar, ó defrauden los intereses del fisco;

XV. No haciendo los empleados recaudadores los enteros periódicamente dentro del tiempo que fijan las leyes ó las órdenes superiores;

XVI. No publicando dentro de tercero dia de recibidos los ejemplares, las leyes, reglamentos ú órdenes superiores que deban ser publicados por el responsable;

XVII. Incurriendo en cualquiera de las omisiones especificadas en el art. 300, cuando el daño refluya directamente en la administracion, ó el servicio lo exija la causa pública;

XVIII. No llenando, cuando pudiere, el fin de su cometido, por no hacer con perjuicio de la causa pública, lo que su deber le exija; ó por no poner los medios directos ó indirectos, á efecto de llegar al fin de los trabajos que tuviere que desempeñar, como objeto principal ó consiguiente del carácter de su empleo, cargo ó autoridad.

Art. 436. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 1ª del artículo anterior, será castigado con la pena de extrañamiento por la primera vez; y en la segunda, con apercibimiento, y multa de una cantidad igual al sueldo que hubiere devengado durante el tiempo de la omision.

Art. 437. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurriere en la omision de que habla la fraccion 2ª del mismo artículo, sufrirá la pena de apercibimiento privado la primera vez, y multa de cien pesos la segunda.

Art. 438. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que hablan las fracciones 3ª y 4ª del propio artículo, sufrirá como castigo el extrañamiento.

Art. 439. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en cualquiera de las omisiones de que habla la fraccion 5ª del artículo citado, será castigado con una multa igual al sueldo que en un mes venciera el empleado que debiera nombrarse ó proponerse, ó de cuya vacante debiera darse aviso.

Art. 440. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 6ª del propio artículo, será castigado con una multa de veinticinco pesos, si el mal ocasionado no fuere grave; pero siéndolo, se le castigará con seis meses de suspension; y si ademas causare escándalo, ó fuere trascendental á toda la administracion, el responsable, en tal caso, será castigado con la destitucion.

Art. 441. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 7ª del mismo artículo, sufrirá la pena de suspension por dos años, y una multa de doscientos pesos; mas si el alcaide de una cárcel, en el propio caso de

esta fraccion, no dictare las providencias necesarias para retener á la prision ó á un preso en segura custodia, será castigado por su negligencia con la destitucion, y un año de prision. En el mismo caso de esa fraccion, si hubiere malicia plenamente probada, se castigará al empleado, funcionario ó autoridad responsable, como receptor de los reos de que se trata con las circunstancias agravantes propias de este caso.

Art. 442; (1043).

Art. 443; (981).

Art. 444. El empleado, funcionario ó autoridad, que cometa el delito de que habla la fraccion 10ª del propio artículo, será castigado en negocios leves, con una multa de veinticinco pesos, y en negocios graves, con destitucion; pero si la desobediencia ha causado escándalo, ó ha ocasionado perjuicios en la administracion, se le impondrá ademas, prision por seis meses.

Art. 445. Es lícito, sin embargo, suspender la ejecucion de un reglamento ú orden superior, debiéndose representar inmediatamente á quien corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitucion y leyes generales, ó Constitucion ó leyes del Estado; y cuando no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados motivos para dudar de su autenticidad;

II. Cuando la ley, orden ó reglamento se hayan obtenido con engaño, ó con perjuicio de tercero;

III. Cuando de la ejecucion de la ley, orden ó reglamento, resulten ó se teman fundadamente males, que el superior no haya podido prever;

IV. Cuando hay imposibilidad fisica ó moral de ejecutar la ley, orden ó reglamento.

Art. 446. Aunque en estos casos, podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecucion de la orden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el art. 444, si no representa inmediatamente á la autoridad de que emana, alegando ó probando los motivos ó razones en que se apoya. En el caso de que, no obstante la representacion motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la orden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlo bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerce, si está persuadido que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

Art. 447. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion XII del referido artículo 435, en el caso de que se haya perdido el todo ó parte de los valores que tenga á su cargo; ademas de la reparacion de lo perdido, será castigado con la destitucion del empleo, y una multa igual á la cantidad que se hubiere perdido si la negligencia constituye culpa lata. En el mismo caso de la culpa lata, si nada se hubiere perdido, el empleado será castigado simplemente con la destitucion.

Si el descuido constituyere culpa leve, y se hubieren perdido algunos valores, el empleado quedará sujeto á la indemnizacion de lo perdido, y sufrirá ademas un extrañamiento. Esta pena será la única que se le aplique, si nada se hubiere perdido por su descuido.

Art. 448. El empleado ó funcionario, que pudiendo hacer la recaudacion ó practicar las diligencias consiguientes á la falta de pagos, incurra en la omision de que habla la primera parte de la fraccion 13ª del mismo artículo, será castigado, por la primera vez, con una multa igual al uno por ciento de lo que dejare de recaudar en un mes; y doble multa cuando volviese á incurrir en esa omision.

Art. 449. El empleado ó funcionario, que no haga las recaudaciones que estén á su cargo, por afectos personales para con el causante, será multado, por primera vez en una cantidad igual á la que hubiere dejado de recaudar; y la segunda será destituido.

Art. 450. El empleado ó funcionario, que teniendo el deber de perseguir á los que intenten defraudar ó defrauden los intereses del fisco, no lo haga, será castigado, la primera vez con la suspension del cargo por un mes, y doble pena por la segunda. Mas si obrare con malicia ó por afectos personales hácia el defraudador, será castigado desde la primera vez con destitucion, y multa de doscientos pesos.

Art. 451. El empleado ó funcionario recaudador de las rentas, impuestos ó bienes del fondo público, que sin razon bastante justificada, no hiciere sus enteros acompañados de los cortes de caja respectivos, en el tiempo en que deba hacerlos conforme á las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, será castigado, la primera vez con una multa igual á su sueldo de un dia, ú honorario que por término medio le corresponda mensualmente, por todo el tiempo que incurriere en la omision. Mas si este tiempo excediere de quince dias, ó hubiere reincidencia, esto constituirá en el responsable, una presuncion de peculado, por la que se consignará al juez respectivo, sin perjuicio de imponérsele tambien la multa de que habla este artículo.

Art. 452. El empleado ó funcionario que por negligencia ó descuido dejare de publicar las leyes ú órdenes superiores, cuyos ejemplares se le remitan al efecto, será castigado con suspension por dos meses; mas si maliciosamente dejare de publicarlas con ánimo de favorecer ó de perjudicar á alguno, será castigado con la destitucion y arresto de un mes, si el negocio que se verse no fuere grave; pero siéndolo, además de destituirlo, se le impondrá la pena de prision por seis meses, é inhabilidad por cinco años para desempeñar el mismo empleo ó cargo, ú otro superior en escala.

Art. 453. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en alguna de las omisiones de que habla el art. 369, cuando el daño causado por ella refluya directamente en la administracion, y en los casos en que la causa pública exija el servicio del responsable por estar en sus atribuciones; será castigado con la misma pena que para ellas se señala en los artículos 370 y siguientes, teniéndose esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 454. El empleado, funcionario ó autoridad que no llene, cuando pueda verificarlo, el fin de su cometido, por no hacer con perjuicio de la causa pública, lo que su deber le exija, ó por no poner los medios prudentes para llegar al fin de los trabajos que tuviere que desempeñar como objeto principal ó consiguiente del carácter de su empleo, cargo ó autoridad; y cuando tales omisiones no estuvieren especificadas ántes, ó no fueren consecuencia precisa de las ya señaladas, será castigado con extransamiento la primera vez; y reincidiendo, con una multa igual á la cuarta parte de su sueldo mensual, en los casos en que la omision fuere leve; mas no siéndolo, y pudiendo equipararse exactamente en importancia dicha omision á alguna de las expresadas en los artículos 369 y 435, será castigado el responsable con la pena que para ellas se señalan en este Código, teniendo en consideracion lo expuesto en el artículo anterior. Pero siendo la omision de más gravedad é importancia, será castigado con la destitucion, é inhabilidad para el desempeño de empleos ó cargos públicos por ocho años; sin perjuicio de que si su omision importare complicidad ó receptacion en algun otro delito, se acumule ó reagrove la pena como corresponda, conforme á este Código.

Arts. 455 á 460; (1026, 1028, 1030, 1027, 1026 y 1030).

Art. 461. Las disposiciones de los artículos 456 y siguientes hasta el 460, serán aplicables, no solamente á los empleados directos, sino tambien á los empleados me-

diatos del Estado; es decir, á aquellos que fueren empleados en la recaudacion, custodia ó administracion de los caudales públicos, por nombramiento especial que de ellos hubiere hecho el principal responsable.

Art. 462; (999).

Art. 463. El empleado, funcionario ó autoridad, que sustrajere ó inutilizare con perjuicio de la causa pública los papeles, archivos ó expedientes de la oficina donde sirva, ó que abusando de sus facultades los pida á los empleados, autoridades ó funcionarios que le estén subordinados, con el objeto de cometer este delito, será castigado con la destitucion del cargo, y prision por siete años, si el mal no fuere reparable; pero siéndolo, se le castigará con la destitucion y prision por tres años. Mas en uno y en otro caso, quedará inhábil por cinco años, para desempeñar cualquier cargo ó empleo público.

Art. 464. Cuando el funcionario ó empleado sustrajere todos los documentos de una oficina, ó los inutilizare, la pena será la marcada en el artículo anterior, aumentada en una mitad más; y cuando á la sustraccion se agregase la fuga, se tendrá este hecho como circunstancia agravante.

Art. 465. El empleado, funcionario ó autoridad, que solicite ó seduzca á una mujer, que con negocio oficial concorra ante él, será castigado con la pena de destitucion del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 466. El empleado, funcionario ó autoridad, que por razon de oficio, tuviere en guarda á una mujer, ó la hubiere mandado depositar, teniéndola á su disposicion; y la solicitare ó sedujese, será castigado con la destitucion, é inhabilidad por cinco años para desempeñar el mismo cargo ú otro análogo.

Art. 467. El empleado, funcionario ó autoridad, que con ocasion del ejercicio de sus funciones, tome en arrendamiento, venta ó depósito, por sí ó por interpuesta persona, los bienes que la ley le prohibiese comprar, arrendar ó depositar; ó que pretenda sacar algun lucro indebido de cualquier negocio en que intervenga por razon de oficio, será castigado con dos años de suspension del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 468; (767).

Art. 469. Los delitos contra la causa pública de que habla la fraccion XVII del art. 399, se castigarán con la pena señalada al mismo delito en el caso de que se hubiera cometido contra el particular, teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, serlo contra la administracion ó causa pública.

Art. 470; (153).

Art. 471. Siempre que por este Código se impusiere al responsable de un delito oficial, únicamente la pena de destitucion; y el empleo ó cargo de que fuere destituido no tuviere sueldo, se acompañará á esta pena la de inhabilidad por dos años para el desempeño de cualquiera cargo ó empleo público.

Art. 472. Siempre que el responsable de un delito oficial sea castigado con suspension, y el empleo ó cargo que sirva, no tuviere sueldo, se acompañará esta pena con una multa de cien pesos por cada año de dicha suspension.

Art. 473. Las prescripciones de este Código en nada alteran ó limitan la facultad constitucional del gobierno, ó la que dén las leyes á los empleados superiores, para destituir ó remover á los funcionarios, comisionados ó empleados de su nombramiento, siempre que la destitucion ó remocion la hagan, por considerarla conveniente al servicio público; y no dándole el carácter de pena.

Art. 474. En todo caso de reincidencia por más de una vez en los delitos oficiales, la pena que se aplique al responsable irá siempre acompañada de la destitucion.

SECCION 2.^a

De los delitos oficiales exclusivos de los Magistrados, Jueces y demas empleados ó funcionarios en la administracion de justicia.

Art. 475. Cuando un delito oficial de algun empleado, funcionario ó autoridad en la administracion de justicia, estuviere comprendido en los términos generales de alguno de los artículos de la seccion 1.^a de este capítulo, y sin embargo, lo castigare algun otro artículo de la presente seccion, la pena señalada en ésta, será la que se ejecute; mas no habiendo pena en esta segunda seccion, quedará sujeto á la que señale en los artículos respectivos de la seccion 1.^a

Arts. 476 y 477; (1035).

Art. 478. El juez que incurriere en el caso de la fraccion 3.^a del artículo 476, será privado de su empleo, é inhabilitado por cinco años para obtener otro alguno de administracion de justicia.

Arts. 479 y 480; (1050).

Art. 481. El juez que incurra en el prevaricato de que habla la fraccion 8.^a del propio art. 476, será castigado con suspension por seis meses.

Art. 482. El juez que incurra en la prevaricacion de que habla la fraccion 9.^a del mismo artículo, será castigado con destitucion de empleo, é inhabilitación por un año para ejercer cargos públicos.

Art. 483. Los prevaricatos comprendidos en las partes 10.^a y 11.^a del propio artículo, se castigarán con multa de cien pesos; y si estos prevaricatos dieran lugar á que el proceso se reponga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

Art. 484; (1052).

Art. 485. Abusa de su oficio, ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas ó vejaciones, ó con promesas, ó de otra cualquiera modo que importe coaccion, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion;

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos contra lo dispuesto por las leyes;

III. El juez que sin necesidad permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin órden firmada por él mismo, ó que despues de dada, sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaldes;

IV. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado civil;

V. El juez que no cuida que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes, cumplan con las leyes de su oficio;

VI. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los delincuentes, ó les commute ó remita abiertamente las penas que aquellas tengan establecidas;

VII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

Art. 486. Los abusos comprendidos en la parte 1.^a del artículo anterior, se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por dos años.

Art. 487. Los abusos designados en la parte 2.^a del mismo artículo, se castigarán

con la devolucion de lo que se hubiere recibido, y con una multa del duplo por la primera y segunda vez, y por la tercera, con la privacion del empleo.

Art. 488. Los abusos comprendidos en las partes 3.^a, 4.^a y 5.^a del propio artículo, serán castigados con una multa de cien pesos, ó con la pena de suspension de empleo y sueldo por un mes, segun la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales, en el caso de la parte 4.^a, serán removidos.

Art. 489. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte 6.^a, del repetido artículo, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 490. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida ó desidia habitual de que habla la parte 7.^a del mismo artículo, será privado de empleo, y no podrá volver á administrar justicia. Se entenderá que hay ineptitud conocida, siempre que á corregir sus desaciertos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, ó por los de un mismo género, repetidos. La desidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente con advertencias, apercibimientos y multas.

Art. 491. El juez á quien corresponda inmediatamente el cumplimiento de algunas leyes ú órdenes, y que por culpable omision, negligencia ó tolerancia en no ejecutarlas en los términos que debiera, diere lugar á que dejen de cumplirse, incurrirá en las penas designadas en el art. 444.

Art. 492. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores son aplicables en sus casos respectivos á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior, á los jueces de letras y promotores fiscales, á los jueces conciliadores y á los árbitros ó arbitradores, á los asesores necesarios ó voluntarios, y á cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominacion; ya sean propietarios, interinos, sustitutos ó suplentes.

CAPITULO II.

De los delitos políticos.

Art. 493. Los delitos políticos pueden tener este carácter, sea que se dirijan contra los principios constitucionales ó las leyes, pretendiendo alterarlas ó destruirlas; ó sea que se dirijan contra los funcionarios públicos en ejercicio de las atribuciones que les marquen las leyes.

Arts. 494 á 497; (1095).

Arts. 498 y 499; (914).

Arts. 500 y 501; (920 y 1095).

Art. 502. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del artículo anterior, serán castigados, siendo jefes ó cabecillas, con la pena de ocho años de prision; y no teniendo este carácter, con cuatro años de la misma pena.

Art. 503. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 4.^a del propio artículo, serán castigados, siendo jefes ó cabecillas, con dos años de prision; y no teniendo ese carácter, con un año de la misma pena.

Art. 504. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 5.^a y 6.^a del referido artículo 501, serán castigados respectivamente con las penas que señalan los artículos 498 y 499.

Art. 505. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 7ª del artículo ántes citado, se castigarán, siendo jefes ó cabecillas, ó promovedores del motin, con un año de prision; y no teniendo tal carácter, con seis meses de la misma pena.

Art. 506. El que atente á la vida del Gobernador con alguno de los fines que señala la fraccion 3ª del artículo 494, será castigado con la pena de muerte, en circunstancias en que el caso quede comprendido en el artículo 23 de la Constitucion federal; mas no estándolo, se le castigará con la pena de doce años de presidio, si le causó la muerte ó heridas mortales; ó seis años de la misma pena si las heridas causadas no fueren mortales.

Art. 507. El que atente á la vida de alguno de los representantes del Estado en el acto de ejercer sus funciones, y en circunstancias en que el caso lo comprenda el artículo 23 de la Constitucion federal, será castigado con la pena de muerte, si el delito se consumó. En otro caso, se le castigará con la pena que corresponda conforme á derecho comun, reagrándosela en una mitad más.

Art. 508. Los reos comprendidos en las fracciones 5ª y 6ª del art. 494, serán castigados, siendo jefes, cabecillas ó promovedores del motin, con la pena de cinco años de prision; y no teniendo aquel carácter, con la mitad de la misma pena.

Art. 509. A los reos comprendidos en la fraccion 7ª del artículo ántes citado, se les castigará con la pena de seis meses de prision, siendo los principales autores; y no teniendo este carácter, con la pena de confinamiento por el mismo tiempo.

Art. 510. Los que se arroguen el poder superior del Estado, sea en el órden legislativo, ejecutivo ó judicial, serán castigados con la pena de destierro, fuera del mismo Estado, por diez años.

Art. 511. Los que se arrogaren el poder público local de los Distritos, serán castigados como falsarios, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, que se arroguen el poder superior, en la escala de los funcionarios del Distrito; como agravante de quinta clase, que se arroguen el poder inmediato al superior; y como de sexta, que se arroguen el poder público de funcionarios inferiores en escala á los ántes expresados.

Art. 512. Conspiracion, es el acto de reunirse ó de confabularse dos ó más personas, con el objeto de oponerse por vías de hecho ó ilegales, á las disposiciones de las leyes ó de las órdenes superiores.

Art. 513. Los que incurran en el delito de conspiracion llevando algun objeto meramente político, sin el de cometer ningun otro delito comun, serán castigados con cinco años de confinamiento.

Arts. 514 á 516; (1097).

Art. 517. Los que sedujeren por cualquier medio á la fuerza pública armada del Estado, ya con el objeto de rebelarla contra sus respectivos superiores, ó de que por la desercion ó por otro medio, falten á sus deberes, llevando en todos casos el objeto de trastornar el órden público, ó de quitar á las autoridades los medios de conservarlo, serán castigados con la pena de prision por cinco años.

Art. 518. Los reos comprendidos en la fraccion 11ª del artículo 494, serán castigados con multa de quinientos pesos; pero si emplearen medios violentos para llegar á conseguir el fin, serán castigados, ademas, con las penas que las leyes señalen á los actos punibles que ejecuten.

Art. 519. Los reos comprendidos en la fraccion 12ª del propio artículo 494, serán castigados con dos años de prision, sin perjuicio de que si hubo asalto, ó cometieron otro crimen, se les reagrove la pena por tales hechos, como corresponda, segun las prevenciones de este Código.

Art. 520. Los reos de que se habla en la fraccion 13ª del mismo art. 494; no estando el delito comprendido en algun otro artículo de este Código, serán castigados; si solo conspiraron, con el confinamiento por un año: pero si el motin llegó á estallar, se les castigará con la pena que señala el art. 500.

Art. 521. En cualquiera de los casos de rebelion, sedicion ó motin, los cabecillas, jefes ó promovedores principales del alboroto, serán responsables como coautores, de todos los delitos que se cometan como consecuencias del motin, aun cuando ellos no los hubieren ordenado, ni personalmente hubieren ejecutado los hechos criminosos.

Art. 522; (1108).

Arts. 523 y 524; (1116).

Art. 525. En los delitos de rebelion, motin ó asonada, son circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

Art. 526; (1118).

CAPITULO III.

De los delitos comunes.

Art. 527. Los delitos comunes afectan, al individuo directamente, é indirectamente á la sociedad ó vice versa.

§ 1º

De los delitos que afectan directamente á la sociedad, é indirectamente al individuo

Art. 528. Los delitos comunes que afectan directamente á la sociedad, é indirectamente al individuo, son:

- I. Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad;
- II. Contrabando;
- III. Delitos de asentistas y proveedores;
- IV. Delitos contra la industria ó comercio, y contra la libertad en los remates públicos, de interes fiscal ó municipal;
- V. Delitos perjudiciales á la salubridad pública;
- VI. Desobediencia y resistencia de particulares á las autoridades;
- VII. Destrucion ó maltrato de las vías públicas de comunicacion;
- VIII. Destrucion ó maltrato de telégrafos del Estado;
- IX. Destrucion ó deterioro de acueductos;
- X. Destrucion ó deterioro de muros, edificios, monumentos ú otras propiedades públicas;
- XI. Evasion de presos;
- XII. Falsificacion de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público; de cupones, de intereses ó de dividendos y de billetes de banco;
- XIII. Falsificacion de certificaciones, que se supongan expedidas por empleados, autoridades ó funcionarios públicos;